

**DE LAS PRESTACIONES EN FAVOR DE FAMILIARES CUANDO SU CAUSANTE ERA BENEFICIARIA DE UNA PENSIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ: “LA CUESTIÓN DE GÉNERO” COMO ELEMENTO CLAVE PARA LA REVISIÓN DE DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO**

*Sentencia del Tribunal Supremo 416/2020, de 29 de enero de 2020*

*ECLI: ES:TS:2020:416*

JORGE BAQUERO AGUILAR\*

**SUPUESTO DE HECHO:** Se trata de una persona que solicita una prestación en favor de familiares por muerte y supervivencia, siendo su causante beneficiaria de una pensión del extinto Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez. Dicha prestación fue denegada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social porque carecía de los requisitos necesarios previsto en la normativa vigente: “*no tener la condición de pensionista de jubilación o incapacidad contributiva*”.

**RESUMEN:** Hasta el momento, la concesión de la prestación a favor de familiares no se contemplaba dentro de nuestro ordenamiento jurídico para las pensiones de SOVI. No obstante, derivado de la influencia tanto de la normativa internacional como de la europea; así como también de las últimas interpretaciones de los Tribunales (tanto nacionales como internacionales), se ha producido la inclusión de un nuevo elemento diferenciador que ha provocado un cambio de doctrina en nuestras resoluciones jurisprudenciales: “*la cuestión de género*”; lo que ha procurado una nueva interpretación finalista de la normativa en vigor que evite situaciones de discriminación tanto directa como indirecta hacia la mujer a la hora de acceder a ciertas prestaciones en materia de Seguridad Social. Así lo ratifica esta STS, Social, de 29.01.2019, dictada en el seno del recurso de casación para la unificación de doctrina número 3097/2017.

\* Profesor Sustituto Interino de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

**ÍNDICE:**

1. INTRODUCCIÓN: DE LA TRANSITORIA REGULACIÓN LEGAL DEL SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ (SOVI)
2. LAS PRESTACIONES EN FAVOR DE FAMILIARES POR CAUSA DE MUERTE Y LOS BENEFICIARIOS DEL SOVI
  - 2.1. Requisitos que han de cumplir los solicitantes o beneficiarios de las prestaciones familiares por hijos a cargo
  - 2.2. Requisitos que han de cumplir los causantes
3. LA STS DE 29 DE ENERO DE 2020: UN CAMBIO DE RUMBO EN LA DOCTRINA ANTERIOR DEL TRIBUNAL SUPREMO
  - 3.1. La Ley Orgánica 3/2007, como pilar del cambio jurisprudencial
  - 3.2. La elaboración de la argumentación “pro” principio de igualdad
4. CONCLUSIONES FINALES

## **1. INTRODUCCIÓN: DE LA TRANSITORIA REGULACIÓN LEGAL DEL SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ (SOVI)**

La Ley de 1 de septiembre de 1939<sup>1</sup> sustituyó el régimen de capitalización del Retiro Obrero por el de pensión fija, aumentando la pensión actual y convirtiendo las Cajas Colaboradoras en Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión. Dicha norma fue desarrollada o completada por otras órdenes o decretos de ámbito inferior que permitieron la creación de un régimen de subsidio de vejez sustitutorio del Retiro Obrero<sup>2</sup> y; casi siete años más tarde, se producían otra serie de normas que desarrollaban los beneficios del Seguro de Vejez e Invalidez; en especial el Decreto de 18 de abril de 1947 creó la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez que dejó programado el sistema de protección de riesgos de vejez e invalidez<sup>3</sup>. Junto a éstas habría de adicionarse la protección de la viudedad a partir de la entrada en vigor del Decreto de 2 de septiembre de 1955<sup>4</sup>. Normas protectoras que se derogaron con la entrada en vigor del sistema de Seguridad Social a primeros de 1967.

<sup>1</sup> Se puede consultar en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1939/252/A05017-05018.pdf>.

<sup>2</sup> Orden de 2 de febrero de 1940 dictando normas para la aplicación de la Ley de 1º de septiembre de 1939, Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1940/039/A01024-01027.pdf>.

<sup>3</sup> Orden de 18 de abril de 1947 por la que se establecen normas para aplicación del Decreto de 18 de abril de 1947, que regula los beneficios del Seguro de Vejez e Invalidez Ver en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1947/171/A03482-03483.pdf>. Así como también la Orden de 18 de junio de 1947 por la que se establecen normas para la aplicación del Decreto de 18 de abril de 1947 que regula los beneficios del Seguro de Vejez e Invalidez. Se puede tener acceso al texto original en: <http://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/390d6091-dc65-4d4d-b303-523956c05f55/113238.pdf?MOD=AJPERES&CVID=>.

<sup>4</sup> Disponible en: <https://boe.es/datos/pdfs/BOE//1955/296/A06371-06372.pdf>.

Como es sabido, las SSTS de 16 de marzo de 1992 y 28 de mayo de 1993 afirmaron el “carácter residual” de este régimen de protección, del que deriva su conservación con arreglo a su propia normativa para las situaciones expresamente previstas en las disposiciones transitorias de la LGSS; sin que, en principio, les sean de aplicación los preceptos dictados para el actual sistema de la Seguridad Social. Por su parte, la Sentencia de 30 de diciembre de 1992, además de insistir en el carácter residual del SOVI en el Ordenamiento vigente de la Seguridad Social, ha afirmado “la naturaleza subsidiaria de sus prestaciones”, en el sentido de que se condiciona su reconocimiento a que “el posible beneficiario no tenga derecho a ninguna pensión en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social”<sup>5</sup>.

Pues bien, a pesar de la preconstitucionalidad de su regulación, nos encontramos ante una situación de derecho transitorio. La actual regulación del SOVI en nuestro país la contempla la Disposición transitoria segunda de la LGSS, relativa a las “*Prestaciones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez*”. Es esa, pues, la norma que permite el mantenimiento del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez como “*residual*” y a extinguir<sup>6</sup>. Teniendo en cuenta que el período de carencia exigido para acceder a estas prestaciones es de mil ochocientos días y que la edad de acceso al trabajo por aquellas épocas era la de 14 años, este tipo de prestaciones ya no se deberían de concederse desde 2013. Aun así, hoy en día, sería hipotéticamente posible, aunque altamente improbable, que alguna persona pudiera optar a una pensión de vejez, de invalidez o de viudedad derivadas del SOVI (siempre que se cumplieran los requisitos a los que posteriormente haremos referencia). El hecho de que las prestaciones del SOVI se encuentren extinguidas en nuestro ordenamiento, no es óbice para continuar las que ya venían siendo disfrutadas por sus beneficiarios o las que pudiesen causarse si se cumpliesen los requisitos que las mismas exigían, lo que es, como se acaba de decir, “casi imposible”.

Y es que, la DT 2ª de la LGSS trae su origen, e inercia, de la DT 7ª de la LGSS de 1994. Es curioso, cuando menos, que se hayan mantenido esta transitoriedad respecto de derechos en curso de adquisición con las sucesivas modificaciones producidas en el sistema de Seguridad Social desde el Decreto de 1966 que adoptó el inicial Texto Articulado. Y es curioso, precisamente, porque la regla general ha sido respetar los derechos adquiridos y no los que se encontraran

<sup>5</sup> Vid. Álvarez Cortés, J.C. y García de la Vega, M. “Sobre el período de carencia para obtener una pensión del extinto seguro de vejez e invalidez”, en *Temas Laborales* n 86, 2006, pp. 232 y ss.

<sup>6</sup> Una crítica a la transitoriedad puede verse en López Gandía, J., Disposición Transitoria séptima en *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*, Dir. Alarcón Caracuel, M.R., Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2003, pág. 1684.

en curso de adquisición; todo lo más, estableciendo una implantación paulatina o gradual de las modificaciones legislativas para evitar el que se afectaran los derechos de los trabajadores en forma traumática. Quizás haya sido por el bajo coste de estas prestaciones para el sistema de Seguridad Social.

A modo de recordatorio, los requisitos generales que continúan vigentes para el acceso a una de estas prestaciones son los siguientes:

- a) que a 1 de enero de 1967 -cualquiera que fuese su edad- haber tenido cubierto el período de cotización exigido por el extinguido SOVI<sup>7</sup> (en defecto de lo anterior haber figurado como afiliado al extinguido Régimen del Retiro Obrero Obligatorio),
- b) cumplir las exigencias legales que regulan el SOVI<sup>8</sup>,
- c) no tener derecho a ninguna pensión a cargo de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, excepto para las pensiones de viudedad de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición transitoria vigésima primera de la LGSS, en lo relativo a la integración de las entidades sustitutorias<sup>9</sup>. Fue la Ley 9/2005, de 6 de junio, para compatibilizar las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) con las pensiones de viudedad del sistema de la Seguridad Social, la que permitió; en su momento, flexibilizar el estricto régimen de incompatibilidades al que estaban sometidos las prestaciones sujetas a dicho régimen<sup>10</sup>. En el caso de compatibilidad con la pensión de viudedad, se limita la cuantía<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> Ha de acreditarse una carencia de 1.800 días de cotización efectiva al SOVI antes del 1 de enero de 1967.

<sup>8</sup> Que, son muchas y variadas en función del tipo de prestación que se genere.

<sup>9</sup> Que dice así: “*El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, determinará la forma y condiciones en que se integrarán en el Régimen General de la Seguridad Social, o en alguno de sus regímenes especiales, aquellos colectivos asegurados en entidades sustitutorias aún no integrados que, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, se encuentren comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social. Las normas que se establezcan contendrán las disposiciones de carácter económico que compensen, en cada caso, la integración dispuesta*”.

<sup>10</sup> En la Exposición de Motivos de dicha Ley ya se reflejaba la discriminación a la que se veían sometidas las mujeres derivado de dicha incompatibilidad, por lo que la aprobación de esta ley permitiría rebajar los límites discriminatorios que venían sufriendo las mujeres hasta el momento. Tal y como se pone de manifiesto en dicha Exposición de Motivos “... *en aras de avanzar en la mejora de nuestro sistema de protección social, se entiende necesario flexibilizar el régimen de incompatibilidades al que están sujetas las pensiones SOVI. Su carácter residual y el hecho de ser estas pensiones el principal medio de subsistencia de un importante colectivo de personas mayores justifican su compatibilidad con las pensiones de viudedad de cualquiera de los regímenes del actual Sistema de la Seguridad Social o del Régimen de Clases Pasivas*”.

<sup>11</sup> En ese sentido, en base a lo estipulado en el apartado 3 de la Disposición Transitoria 2º

Con respecto a las cuantías de los perceptores del SOVI, las mismas se regulan anualmente en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, según se establece en el apartado 2 de la Disposición Transitoria 2ª de la LGSS, siendo, a excepción de las pensiones de orfandad y en favor de familiares, las de cuantía más baja de todo el nivel contributivo<sup>12</sup>.

Junto a ellos una serie de requisitos específicos para cada una de las prestaciones: jubilación o vejez<sup>13</sup>, invalidez<sup>14</sup> y viudedad<sup>15</sup>.

Han sido estos requisitos personales y de cotización previa y su cuantía establecida anualmente por la Ley de Presupuestos Generales del Estado los que

LGSS, si concurren en un mismo beneficiario la pensión de viudedad y la del SOVI, la suma de ambas no podrá ser superior al doble del importe de la pensión mínima de viudedad para beneficiarios con sesenta y cinco o más años que esté establecido en cada momento. En caso de superarse dicho límite, se procederá a la minoración de la cuantía de la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, en el importe necesario para no exceder del límite indicado.

<sup>12</sup> Para el año 2020, el límite se establece en 6127,78 euros anuales en 14 pagas para las no concurrentes, y 5947,20 euros anuales en 14 pagas para las pensiones concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social o cual alguna de estas pensiones y; además, con cualquier otra pensión pública de viudedad. Todo ello, tal y como se establece en la Disposición Adicional 51ª.4 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018 (BOE núm. 161 de 04/07/2018) que, como sabemos, está prorrogada para el presente año 2020 de acuerdo con lo establecido en el artículo 134.4 de la Constitución Española, debido a la falta de mayorías del ejecutivo actual para poder aprobar los Presupuestos Generales del Estado para el año 2020. En ese sentido, las pensiones de SOVI concurrentes con otras pensiones públicas no se revalorizan, aunque si se diese el caso de que el sumatorio de todas ellas es inferior a la cuantía fijada con carácter ordinario para la pensión SOVI, la pensión SOVI concurrente se incrementará hasta alcanzarla mediante una cantidad no consolidable y absorbible por otros incrementos que pueda experimentar el interesado; tal y como establece y preceptúa en el artículo 45.3 de la Ley/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.

<sup>13</sup> Han de tener cumplidos los 65 años de edad o los 60 en el supuesto de vejez por incapacidad. Esa incapacidad debe ser permanente y total para la profesión habitual y no derivada de contingencias profesionales.

<sup>14</sup> Se exigen tres requisitos específicos, junto a los generales ya descritos: en primer lugar, que la invalidez sea absoluta y permanente para la profesión habitual y sea la causa determinante del cese en el trabajo; en segundo lugar, que la invalidez no sea por causa imputable al trabajador o derivada de un accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizables (lo que no deja de resultar curioso, puesto que entra en contradicción con lo preceptuado para la misma cuestión en nuestro actual sistema de Seguridad Social; sobre todo, si tenemos en cuenta que el anterior sistema era mucho menos protector que el actual); y, en tercer lugar, tener 50 años cumplidos (no obstante, si la invalidez está constituida por la pérdida total de movimientos en las extremidades superiores o inferiores, o pérdida total de visión, o enajenación mental incurable, se reconoce a partir de los 30 años).

<sup>15</sup> Para las pensiones de viudedad se distinguen tres situaciones, cada una con sus requisitos correspondientes: causante pensionista del SOVI con fallecimiento anterior a 1 de enero de 1967, causante pensionista del SOVI con fallecimiento posterior a 31 de diciembre de 1966 y causante no pensionista del SOVI.

han servido de justificación a los Tribunales para no aplicarle a su régimen las reglas generales de las pensiones del sistema de Seguridad Social recogidas en la Ley General de la Seguridad Social. De hecho, el Tribunal Supremo no ha considerado que el SOVI forme parte del actual sistema de Seguridad Social, puesto que son pensiones consideradas “*de estricto carácter residual y asistencial*”, tal y como se pone de manifiesto en diversas sentencias<sup>16</sup>. Aunque como se verá, esta afirmación ha sido matizada en la STS de 29 de enero de 2020, origen de este comentario.

Para finalizar, seguimos recalcando que este tipo de pensiones tiene un carácter marginal, casi inapreciable, dentro de nuestro sistema de protección social<sup>17</sup>.

## 2. LAS PRESTACIONES EN FAVOR DE FAMILIARES POR CAUSA DE MUERTE Y LOS BENEFICIARIOS DEL SOVI

La STS de 29 de enero de 2020 tiene como objeto la determinación del acceso a tales prestaciones en los casos de que la persona causante de la misma hubiere venido disfrutando de una pensión del SOVI.

Y es que, tras el fallecimiento de su madre, la ahora recurrida en casación, solicitó una prestación en favor de familiares que le fue denegada por el INSS por carecer de los requisitos. Concretamente, por no “*tener la condición de pensionista de jubilación o incapacidad contributiva*”.

Ello nos obliga a realizar un análisis de la regulación legal de las prestaciones a favor de familiares, puesto que es esta la cuestión objeto del litigio. Teniendo en cuenta, como ya se ha dicho, que estas pensiones constituyen una modalidad de protección de “*carácter residual o subsidiario*”<sup>18</sup>.

Como se sabe, las prestaciones a favor de familiares se enmarcan dentro de las que se derivan de las prestaciones por muerte y supervivencia<sup>19</sup>. Estas

<sup>16</sup> STS de 29 de mayo de 1996 y STS de 24 de enero 2002.

<sup>17</sup> De los casi 10 millones de pensionistas que hay en nuestro país (9.799.395) a fecha del mes de marzo de 2020, apenas 300.000 (285.917 son del SOVI, [http://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/ba09200e-44ee-4dc9-b72c-73c2a48bde35/S2202003.pdf?MOD=AJPERES&CONVERT\\_TO=linktext&ContentCache=NONE&CACHE=NONE&CACHEID=ROOTWORKSPACE.Z18\\_9H5AH880M8TN80QOV0H20V0000-ba09200e-44ee-4dc9-b72c-73c2a48bde35-n4Mn-vf4](http://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/ba09200e-44ee-4dc9-b72c-73c2a48bde35/S2202003.pdf?MOD=AJPERES&CONVERT_TO=linktext&ContentCache=NONE&CACHE=NONE&CACHEID=ROOTWORKSPACE.Z18_9H5AH880M8TN80QOV0H20V0000-ba09200e-44ee-4dc9-b72c-73c2a48bde35-n4Mn-vf4)).

<sup>18</sup> Vid López Terrada, E “Las prestaciones en favor de familiares” en AAVV, *Derecho de la seguridad social*, Dir. Roqueta Buj y García Ortega, Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch. 2016 (5ª edición). Pág. 418.

<sup>19</sup> Capítulo XIV del Título I, artículos 216 a 234 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

prestaciones del sistema de Seguridad Social, las dirigidas a la protección de la muerte y supervivencia, pretenden solventar las situaciones de necesidad que se crean para las personas que dependen económicamente de otras cuando ésta fenece. Son diversas prestaciones, todas ellas de carácter contributivo, pero con muchos reflejos asistenciales (por ejemplo, cuando alguna de ellas exige carencia de recursos o dependencia económica e, incluso, si se quiere por la laxitud del periodo de carencia exigido para muertes por enfermedad común que rompe todo principio de proporcionalidad).

Pues bien, los arts. 216 LGSS y 1 de la Orden 13-2-67 señalan que, en caso de muerte, cualquiera que sea su causa, se otorgarán, según los supuestos, alguna o algunas de las prestaciones siguientes: auxilio por defunción; pensión vitalicia de viudedad; prestación temporal de viudedad; pensión de orfandad; pensión vitalicia, o en su caso, subsidio en favor de familiares; y, si la muerte es causada por un accidente de trabajo o enfermedad profesional, se concederá, además, una indemnización a tanto alzado. Siendo la pensión vitalicia a favor de familiares la que nos interesa para el caso en cuestión<sup>20</sup>.

Es común en toda la regulación de las prestaciones por muerte y supervivencia en nuestro sistema de protección que para acceder a las prestaciones se exija un doble cumplimiento de requisitos: de un lado, por el solicitante que solicita dicho beneficio y, de otro, por el causante.

## **2.1 Requisitos que han de cumplir los solicitantes o beneficiarios de las prestaciones familiares por hijos a cargo**

Por lo que se refiere a los solicitantes o beneficiarios, lo que viene recogido en el art. 226 LGSS; que regula la prestación a favor de familiares<sup>21</sup>.

- La relación familiar: aunque por desarrollo reglamentario se podrán de determinar otros familiares o asimilados que puedan tener derecho a pensión o subsidio; en el momento actual, respecto al acceso a pensión que es el objeto de la sentencia que se comenta, los beneficiarios son: nietos y hermanos huérfanos

<sup>20</sup> Vid, in extenso, sobre esta cuestión, Mas García, E. en *Las prestaciones de Seguridad Social en favor de familiares*, Aranzadi –Thomson Reuters, Cizur, 2016.

<sup>21</sup> Cabe destacar que, en su momento, la STC 375/1993, de 20 de diciembre, ya consideraba que esta prestación tenía un carácter “*residual o subsidiario*”. Lo que es muy significativo al caso, puesto que el SOVI también es considerado como una prestación aún más residual si cabe, como hemos analizado anteriormente.



absolutos (varones o mujeres)<sup>22</sup>, madres y abuelas<sup>23</sup>, padres y abuelos<sup>24</sup>, hijos y hermanos mayores de 45 años (varones o mujeres)<sup>25</sup>, todos ellos por muerte de este en la cuantía que se establezca y siempre que se reúnan las condiciones para cada uno de ellos<sup>26</sup>. Estableciéndose en el art. 229.2 la preferencia de las pensiones de orfandad sobre las de en favor de familiares y también el orden de preferencia en cuanto a los perceptores de las pensiones derivadas de la prestación a favor de familiares<sup>27</sup>

- Acreditar una dedicación prolongada al cuidado del causante y haber convivido con el causante y a sus expensas con 2 años de antelación al fallecimiento de aquél o desde la muerte del familiar con el que convivieran, si ésta hubiera ocurrido dentro de dicho período.

- Carecer de medios de subsistencia, por tener ingresos económicos iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional, y de familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos<sup>28</sup>. El art. 226.5 admite la compatibilidad con las rentas del trabajo siempre que no supere los límites relativos a las pensiones de viudedad en las parejas de hecho.

- No tener derecho a pensión pública.

- No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera el sujeto causante de la prestación.

<sup>22</sup> Siempre que en la fecha del fallecimiento sean:

- Menores de 18 años o mayores que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

- Menores de 22 años, cuando no efectúan un trabajo lucrativo o cuando, realizándolo, los ingresos que obtengan, en cómputo anual, no superen el límite del 75% del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual.

<sup>23</sup> Viudas, solteras, casadas, cuyo marido sea mayor de 60 años o esté incapacitado para el trabajo, separadas judicialmente o divorciadas.

<sup>24</sup> Con, al menos, 60 años o incapacitados para todo trabajo

<sup>25</sup> De pensionistas de jubilación o incapacidad permanente, ambas en su modalidad contributiva, o de aquellos trabajadores que al fallecer reunían los requisitos para el reconocimiento del derecho a pensión de jubilación o de incapacidad permanente (cuyo expediente de incapacidad permanente se encontrara pendiente de resolución), que estén solteros, viudos, separados judicialmente o divorciados, siempre que acrediten dedicación prolongada al cuidado del causante.

<sup>26</sup> Desarrollo que se produjo con la *Orden de 13 de febrero de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social* (BOE núm. 46, de 23/02/1967).

<sup>27</sup> En el siguiente orden: nietos y hermanos del causante menores de 18 años o mayores incapacitados; padre y madre del causante; abuelos y abuelas del causante; e hijos y hermanos del titular de una pensión contributiva de jubilación o incapacidad permanente mayores de 45 años.

<sup>28</sup> Todo ello en base a lo preceptuado en nuestro Código Civil.



## 2.2 Requisitos que han de cumplir los causantes

Los sujetos causantes de estas prestaciones, tal y como establece el artículo 217.1 de la LGSS, han de cumplir también una serie de requisitos.

Además de los generales de estar afiliados y en alta en la Seguridad Social o en situación asimilada a la de alta (como establece el artículo 165.1 LGSS), para el caso de fallecimiento por enfermedad común se exige un período de carencia de 500 días, dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión. En los supuestos en que esta se cause desde una situación de alta o de asimilada a la de alta sin obligación de cotizar, el período de cotización de quinientos días deberá estar comprendido dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar (ex art. 219.1 LGSS). En caso de no estar en alta, ni tampoco en situación asimilada, el causante ha de tener completado un período mínimo de cotización de quince años para causar derecho a pensión.

Pero, la situación que es objeto del pleito que resuelve la sentencia que se comenta exige, respecto de las prestaciones en favor de familiares para hijos o hijas, hermanos o hermanas, mayores de 45 años que; siendo solteros, viudos, separados legalmente o divorciados, se hubieren dedicado de forma prolongada al cuidado del causante, que éste en el momento del fallecimiento fuese pensionista de jubilación o incapacidad permanente, ambas de carácter contributivo. La situación que se discute en esta sentencia es si la solicitante, que cumple todos los requisitos podría acceder a esta pensión en favor de familiares puede acceder a la misma ya que su causante, su madre, no había sido beneficiaria de una pensión contributiva de jubilación o incapacidad permanente sino del SOVI.

## 3. LA STS DE 29 DE ENERO DE 2020: UN CAMBIO DE RUMBO EN LA DOCTRINA ANTERIOR DEL TRIBUNAL SUPREMO

No cabe duda que las prestaciones en favor de familiares por fallecimiento son prestaciones que reconocen la dependencia económica de las personas que las reciben con respecto a los sujetos causantes de las mismas siempre que se cumplan una serie de requisitos al respecto. Pero esa dependencia económica, ligado a la convivencia y al “*cuidado*” del causante, es requisito fundamental para el acceso a dicha prestación.

Pero también lo es que, hasta el momento, el Tribunal Supremo ha venido interpretando el requisito de “*ser pensionista contributivo de jubilación o incapacidad permanente*” de forma muy estricta puesto que se manifestó en varias ocasiones (eso sí, hace casi 20 años) de forma contraria que pudieran obtener

pensiones en favor de familiares solicitantes cuyos causantes eran beneficiarios de prestaciones del SOVI<sup>29</sup>.

Quizás, por la trascendencia del asunto, el presidente de la sala IV, ex arts. 197 LOPJ y 227.2 LRJS, convocó al pleno. Ya que, de entrada, lo que tenía que decidirse era doblemente complejo. De un lado, separarse de la doctrina anterior de la propia Sala y; de otro lado, y en relación con el motivo anterior, el hecho o no de concederle una prestación a favor de familiares a una persona que, inicialmente, el ordenamiento jurídico no lo preveía por no cumplir con los preceptos legales en vigor en el momento de la solicitud de la prestación.

Una interpretación extensiva la que se hace en esta situación para conceder este tipo de prestaciones que, hasta el momento, no se habían concedido. También es cierto que el cambio de doctrina se produce con una prestación residual, tanto por su cuantía (no llega a 5 euros mensuales) como por el tipo de prestaciones a extinguir.

### **3.1. La Ley Orgánica 3/2007, como pilar del cambio jurisprudencial**

Y es que lo que trata de dilucidar el Tribunal Supremo es si la exclusión de quien era pensionista del SOVI como causante de la prestación solicitada puede ser contraria a la interdicción de la discriminación por razón de género. En la medida en que está en juego un Derecho Fundamental como es el de igualdad de trato; Derecho cuyo desarrollo y evolución a nivel interno e internacional pueden dar lugar a la revisión de la anterior doctrina.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (en adelante, LOIEMH) ha sido una norma que ha supuesto un hito importante en nuestro país en materia de igualdad de género puesto que introduce elementos muy importantes en materia de igualdad efectiva entre hombres y mujeres en muchos ámbitos y aspectos de nuestra sociedad; sobre todo, y a lo que nos interesa, desde el punto de vista jurídico, desarrollando el art. 14 de la Constitución, en coherencia con diversos textos internacionales sobre derechos humanos<sup>30</sup> y pronunciamientos de Tribunales internacionales. En definitiva, lo

<sup>29</sup> Vid SSTS de 10 de diciembre de 1992 y de 19 de noviembre de 1993, en las que se argumentó que no podía equipararse a un pensionista de jubilación del Régimen General de la Seguridad Social con el argumento de que, “*lo contrario sería dar efectos retroactivos*” a la Ley 24/1972, de 21 de junio, de Financiación y de Perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, que “*fue la que creó e implantó la prestación en favor de familiares, sin incluir precepto de Derecho intertemporal en dicho sentido*”. O sea que, si el SOVI no contemplaba la prestación en favor de familiares, “*no cabía completar dicho régimen con prestaciones creadas a posteriori sin expresa inclusión de éstas en aquél*” (FJ 2 STS 29 de enero de 2020).

<sup>30</sup> Entre otros, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación

que se trata es de expandir principio de igualdad de trato en todas las esferas y la interdicción de la discriminación hacia la mujer.

De hecho, el art. 4 de la LOIEMH indica que la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico “*y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas*”. De otro lado, y a mayor abundamiento, manifiesta el propio artículo 15 de la LOIEMH que este principio “*informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos*”. Y esta es la clave, a nuestro parecer, del cambio de línea jurisprudencial.

Tan es así, que el apartado 1 del FD 3º se indica que “En la medida en que pueda estar en juego la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres (...), la Sala se ve en la coyuntura de revisar los criterios seguidos en esas dos sentencias puesto que los mismos han sido superados por la evolución normativa experimentada, tanto en nuestro ordenamiento jurídico, como en el Derecho Europeo e internacional al que el español está estrictamente conectado y vinculado”. Es por lo que se lleva a cabo en esta sentencia un “... enjuiciamiento guiado por la perspectiva de género mediante el examen de la transversalidad del principio de igualdad a través de una interpretación normativa que fuera acorde con los postulados impuestos por la LOIEMH...”.

Es por ello por lo que dentro de la fundamentación jurídica de la sentencia se indica que es necesaria una revisión de los preceptos de nuestro ordenamiento jurídico en el sentido de darles otra orientación jurídica más actual y que sean más acordes con la revisión normativa desde el prisma de las nuevas interpretaciones de dichos preceptos; así como también, desde la perspectiva de género introducidas posteriormente en nuestro ordenamiento jurídico.

Argumentos de apoyo claves, entre otros, para la argumentación jurídica de la sentencia a favor de la parte actora como veremos a continuación.

### **3.2. La elaboración de la argumentación “pro” principio de igualdad<sup>31</sup>**

Darle la vuelta a la fundamentación jurídica de la doctrina anterior en esta materia que entendía que los familiares de pensionistas del SOVI no podían ser

contra la mujer (aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 que se puede consultar en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx> ), o las Conferencias Mundiales monográficas, como la de Nairobi de 1985 y Beijing de 1995 (ambas conferencias se pueden consultar en: <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women#nairobi> ).

<sup>31</sup> Esto es, la perspectiva de género debe guiar la interpretación de la norma “...*pues lo contrario conduciría a una discriminación indirecta por razón de género, considerando que la mayoría de los beneficiarios de las pensiones SOVI son mujeres*”, Rivas Vallejo, P. “*Las beneficiarias*

beneficiarios de prestaciones en favor de familiares por fallecimiento de los mismos no era algo fácil. El punto de partida era claro: el régimen del SOVI no contemplaba este tipo de prestación por lo que, al menos hasta ahora, no sería posible que un pensionista del SOVI pudiera causar este tipo de prestaciones, ya que de ninguna manera podría ser equiparado a un pensionista de jubilación o incapacidad permanente del nivel contributivo de la Seguridad Social.

Según los arts. 117.3 y 4 CE y art. 2 LOPJ, los Juzgados y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional tienen como función juzgar y ejecutar lo juzgado. Y el Tribunal Supremo, siendo ex art. 123, el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, también ha de realizar tales funciones.

Pero no menos cierto es que en dicha función jurisdiccional, los Jueces y Tribunales han de aplicar el Derecho internacional; en especial, el de la Unión Europea (de conformidad con la Jurisprudencia del TJUE) y que la Constitución, como norma suprema del ordenamiento jurídico, les vincula; teniendo que interpretar y aplicar las leyes y reglamentos, “según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”; por lo que no tendrán que aplicar los reglamentos o cualquier otra disposición contrarias a la Constitución, a la Ley o al principio de jerarquía normativa (arts. 5 y 6 LOPJ).

Por todo ello, en la medida en que puede estar en juego la efectividad del principio de igualdad entre hombres y mujeres, el Pleno de la Sala IV se ha visto en la coyuntura de revisar los criterios anteriores sobre esta cuestión. Y es que entiende que tales criterios han sido superados por la evolución normativa de nuestro ordenamiento jurídico, incluyendo “*el Derecho Europeo e internacional al que el español está estrictamente conectado y vinculado*”.

La fundamentación jurídica de la STS de 29 de enero de 2020 se encuentra informada, inspirada y guiada por la “*perspectiva de género*”, realizando un examen transversal del principio de igualdad para ajustarlo al modo en que dicho valor; principio y Derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, ha de entenderse en la actualidad.

Se introduce, pues, en el relato de la sentencia analizada la perspectiva de género como base importante de la fundamentación jurídica de la misma haciéndose referencia; además, a la evolución experimentada por nuestro ordenamiento jurídico de la cuestión de género fruto de la IV Conferencia Mundial de Mujeres de Naciones Unidas en Beijing en 1995<sup>32</sup>, y a su plasmación en el Derecho español

*del SOVI pueden causar prestaciones en favor de familiares*”, Revista de Jurisprudencia Laboral, nº 2, 2020, pág. 1.

<sup>32</sup> En la siguiente dirección web se pueden encontrar datos concretos sobre las Conferencias

a través de la “*Ley 30/2013, de 13 de octubre sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno*”<sup>33</sup>. Elementos inspiradores en ese sentido que también se introducen en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres en nuestro país, de la que se deriva; tal y como se refleja dentro del contenido argumentativo de la sentencia, la positivización de “...*la configuración del principio de igualdad efectiva, superando el de igualdad formal, a todas luces insuficiente*”.

Por ello, el único objetivo es que esa nueva interpretación resulte “... *la más adecuada y congruente con los postulados básicos de nuestro Ordenamiento jurídico en materia de igualdad efectiva de mujeres y hombres (FD 3º in fine)*”. Y es que a juicio del Tribunal Supremo, no cabe duda alguna sobre la obligación de jueces y tribunales de incorporar la perspectiva de género en lo que constituye su actuación como Poder del Estado; esto es, en la interpretación y aplicación de las normas.

La interpretación actual del principio de igualdad en la cuestión de género es el motivo de cambio de doctrina. Y es que el Tribunal Supremo entiende que la exclusión de las pensiones de vejez e invalidez como las del SOVI -que también eran contributivas<sup>34</sup>- de esta posibilidad de solicitar una prestación a favor de familiares “...*puede tener un impacto negativo superior sobre las mujeres*” (FD 3º.5).

Es “*incontestable*”, la abrumadora feminización de las pensiones del SOVI<sup>35</sup>,

Mundiales sobre la mujer dentro de la ONU que permitirá comprender mejor la evolución a la que se hace referencia dentro de la sentencia analizada: <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women> .

<sup>33</sup> Es interesante ver el itinerario que ha tenido el tema y su tratamiento en la Exposición de Motivos de dicha ley que ha derivado la plasmación vía transposición en nuestro ordenamiento jurídico a través de la presente ley, que se puede consultar en: BOE núm. 246, de 14 de octubre de 2003, páginas 36770 a 36771 (2 págs.). <https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-18920> .

<sup>34</sup> En los propios fundamentos de Derecho de la propia sentencia se pone de manifiesto el hecho de que “(...) *las pensiones SOVI tienen un carácter que puede calificarse de contributivo (precisaban de prestación de servicios, inscripción, afiliación y cotización), diferenciadas de las que hoy no requieren ningún tipo de aportación al sistema, (...)*”. Quedando claro, por tanto, el principio de contribución de estas prestaciones y el hecho discriminatorio al respecto de no poder causar prestaciones a favor de familiares.

<sup>35</sup> Datos actualizados a fecha 1 de marzo de 2020 sobre el número de pensiones SOVI en nuestro país se pueden encontrar en: [http://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/43a26420-22d2-439c-83a0-397a3556d92b/S9202003.pdf?MOD=AJPERES&CONVERT\\_TO=linktext&ContentCache=NONE&CACHE=NONE&CACHEID=ROOTWORKSPACE.Z18\\_9H5AH880M8TN80QO-V0H20V0000-43a26420-22d2-439c-83a0-397a3556d92b-n4JlvZm](http://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/43a26420-22d2-439c-83a0-397a3556d92b/S9202003.pdf?MOD=AJPERES&CONVERT_TO=linktext&ContentCache=NONE&CACHE=NONE&CACHEID=ROOTWORKSPACE.Z18_9H5AH880M8TN80QO-V0H20V0000-43a26420-22d2-439c-83a0-397a3556d92b-n4JlvZm) . Por su parte, Rivas Vallejo establece que “... *a fecha de 1 de febrero de 2020, un total de 25.859 pensionistas de vejez SOVI*

pero también lo es el de las prestaciones en favor de familiares<sup>36</sup>. No cabe duda de que ello tiene, en parte que ver, con el cambio de doctrina del Tribunal Supremo. El tratamiento estadístico de los datos, cuestión que introduce como novedosa la LOIEMH, es también utilizado como base argumentativa a favor de esta disertación jurídica positiva a favor del fallo de la sentencia; haciéndose alusión a que, estadísticamente, la mayor parte de personas que reciben las prestaciones de SOVI son mujeres, siendo las pensiones más bajas de nuestro sistema; así como haciendo alusión al hecho de que “... *tal como vienen afirmando diversos informes, desde mediados de los años noventa se está configurando en nuestro país una importante bolsa de pobreza formada por personas mayores, principalmente mujeres*”; por lo que “... *en aras de avanzar en la mejora de nuestro sistema de protección social, se entiende necesario flexibilizar el régimen de incompatibilidades al que están sujetas las pensiones SOVI*”. En tal sentido, la doctrina del Tribunal Constitucional ha sido tenida también en cuenta puesto que el mismo ha manifestado que para abordar el análisis de la discriminación indirecta hay que ir “*necesariamente a los datos revelados por la estadística*”<sup>37</sup>.

Se justifica además el Tribunal Supremo en la concesión de estas prestaciones cuando el causante haya sido beneficiario del SOVI, en el hecho de que “*Su carácter residual, y el hecho de ser estas pensiones el principal medio de subsistencia de un importante colectivo de personas mayores, justifican su compatibilidad con las pensiones de viudedad de cualquiera de los regímenes del actual Sistema de la Seguridad Social o del Régimen de Clases Pasivas*”. Como indica, Poyatos i Matas, ello revela el impacto de género que tienen las prestaciones familiares y la mayor vulnerabilidad femenina vinculada a la práctica de cuidar familiares, “*lo que exige extremar las cautelas judiciales en el abordaje de la controversia jurídica que debe enfocarse de forma contextualizada para evitar interpretaciones o impactos jurídicos que conlleven exclusiones, restricciones o distinciones dañinas, para los derechos humanos de las mujeres*”<sup>38</sup>.

Como no podía ser de otro modo, para ahondar y afianzar la argumentación jurídica revisora del criterio interpretativo anterior, también ha sido tenida en

*son hombres y un total de 231.464 titulares son mujeres*”, en “*Las beneficiarias del SOVI pueden causar prestaciones en favor de familiares*” *op. cit.* pág. 5.

<sup>36</sup> Los datos estadísticos del INSS evidencian que son mayoritariamente las mujeres quienes perciben estas prestaciones en el 68,57% en diciembre de 2019, <https://w6.seg-social.es/ProsaInternetAnonimo/OnlineAccess?ARQ.SPM.ACTION=LOGIN&ARQ.SPM.APPTYPE=SERVIC&ARQ.IDAPP=ESTA0001>

<sup>37</sup> STC 128/1987, 253/2004 y 91/2019.

<sup>38</sup> En “*Prestaciones familiares, ‘convivencia’ y perspectiva de género. A propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 13 de marzo 2020 (rec. 1400/2019)*”, de 27-4-2020, <https://www.laboral-social.com/prestaciones-familiares-convivencia-perspecti->

cuenta la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que ha consagrado el criterio de que la discriminación indirecta pueda ser demostrado por cualquier medio -incluidos los datos estadísticos-; siempre que éstos no se refieran a fenómenos meramente fortuitos o coyunturales y, además, de manera general, resulten significativos<sup>39</sup>.

Con base a toda esta batería de argumentos legales y jurisprudenciales, el Tribunal Supremo entiende que la interpretación “*estricta y literal*” de la norma que se enjuicia supone o genera un impacto de género, una “*discriminación indirecta*”, puesto que despliega efectos desproporcionados sobre el colectivo femenino. A ello añade otro argumento importante, pero menos poderoso, basado en la utilización de criterios interpretativos finalistas ya que la pensión del SOVI, de carácter contributivo, tenía caracteres análogos a la de jubilación e incapacidad que posteriormente la sucedieron en nuestro ordenamiento.

Pero, volvemos a insistir, el argumento principal es la proscripción de toda discriminación incluida la indirecta o encubierta que conlleve los mismos resultados contrarios al principio de igualdad entre mujeres y hombres. Como se dijo anteriormente, son incontestables las situaciones de feminización de las pensiones del SOVI y de las pensiones en favor de familiares. Ello permite al Tribunal Supremo jugar con dos conceptos: el de “*discriminación refleja o transferida*” y el de “*discriminación por asociación*”<sup>40</sup>.

De conformidad con ello, se indica en el apartado 8 del FD 3º, que de forma refleja o transferida se podría incurrir en un supuesto de discriminación indirecta por excluir “*a un sistema de pensiones que, en la práctica, se caracteriza porque sus beneficiarias son mujeres*”.

Pero, por asociación, en el sentido de que las consecuencias negativas “*son sufridas sobre quien resulta la beneficiaria por su conexión directa, aun cuando no sea la persona que sufre la discriminación inicial*”. Por lo que, sin duda, la aplicación del principio de igualdad de trato y de la interdicción de la discriminación se proyecta también a las personas que sufran un trato desfavorable a causa

va-genero-cometario-gloria-poyatos-matas-stsj-canarias-13-marzo-2020-recurso-1400-2019.html .

<sup>39</sup>Para lo que cita las siguientes sentencias: STJUE de 9 de febrero de 1999, Seymour-Smith y Pérez, C-167/97; y, más recientemente, STJUE de 8 mayo 2019, Villar Laíz, C-161/18; y 3 octubre 2019, Schuch-Ghannadan, C-274/18; y ATJUE de 15 octubre 2019, AEAT C- 439/18 y C-472/18; entre otras.

<sup>40</sup>El concepto de “*discriminación por asociación*” ya había sido delimitado anteriormente tanto por la normativa de nuestro país (art. 63 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social como por parte de la jurisprudencia europea (STJUE de 17 julio 2008 Coleman -C-303/06 - y 16 julio 2015, CHEZ Razpredelenie Bulgaria AD - C-83/14).



de una situación de discriminación que afectó de forma personal a otra (en este caso, la persona causante de la pensión).

En definitiva, con base en todas estas cuestiones interpretativas y estos conceptos directa o indirectamente relacionados con los principios informadores que se postulan en la LOIEMH es por lo que, entiende la Sala, que la normativa vigente en la actualidad ha de ser interpretada –al objeto de justificar la modificación de la línea jurisprudencial vigente- en base a los principios y datos anteriormente expuestos guiados por la cuestión de género y desde una perspectiva finalista, dando una nueva interpretación y cambiando la línea jurisprudencial hasta el momento.

Esta interpretación nos descubre un camino nuevo e inexplorado. Ya sabemos que el Tribunal Supremo permite, con base a criterios de igualdad y no discriminación, poder acceder a pensiones en favor de familiares en los casos en que el causante hubiese sido pensionista del SOVI; pero podría ocurrir quizás para otras pensiones por muerte y supervivencia, como la de orfandad<sup>41</sup>.

#### 4. CONCLUSIONES FINALES

Como conclusiones más importantes extraídas del análisis de esta sentencia, podríamos plantear las siguientes:

a) Se consolidada en esta sentencia como notable la influencia de la “*cuestión de género*” que ya se venía introduciendo en las resoluciones jurisprudenciales anteriores emanadas de los diferentes Tribunales de Justicia (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo/Sala 4<sup>a</sup>).

b) Se consolida también la doctrina jurisprudencial debido a una cuestión de justicia social en aras de equilibrar –y valga la redundancia- el desequilibrio histórico que han venido padeciendo las mujeres por la situación sociocultural de tiempos pretéritos en nuestro país.

<sup>41</sup> La profesora Rivas Vallejo advierte que aunque las prestaciones por muerte y supervivencia del SOVI no incluían ni el auxilio por defunción ni la pensión de orfandad, derivado de esta sentencia, sí que aduce a la posibilidad de que “*la extensión del derecho a prestaciones en favor de familiares justifica asimismo la posibilidad de causar pensiones de orfandad del sistema de la Seguridad social, en el improbable caso de que concurran los requisitos legales para ello, por parte de un pensionista SOVI, revisando así las sentencias de la sala cuarta de 13 de noviembre de 1992 (rcud. núm. 292/1992) y de 21 de febrero de 2000 (rcud. núm. 2199/1998)*”. En cualquier caso, para esta autora, esta hipotética situación “... *habría de regirse por la misma normativa propia de las pensiones de viudedad de tal extinto régimen, así como por las cuantías mínimas y máximas y reglas sobre concurrencia de pensiones de las que estas participan, si bien con las reglas de flexibilización que introdujo la Ley 9/2005, de 6 de junio*”; en “*Las beneficiarias de las pensiones del SOVI pueden causar prestaciones en favor de familiares*” op. cit., pág. 9.

c) Se produce una revisión de los preceptos legales de nuestra normativa interna en base a la introducción de la “*cuestión de género*”; con la única pretensión de introducir un componente de “*justicia social*”.

d) Dicha revisión se produce mediante la transversalidad del principio de igualdad a través de la interpretación normativa que se hace de los postulados impuestos por la LOIEMH (además de otras normas nacionales), y de mutuo acuerdo con los preceptos y postulados internacionales; lo que posibilita la positivización del “*principio de igualdad efectiva, superando el de igualdad formal*”.

e) Y, finalmente, para reforzar la argumentación jurídica a favor, además de la “*cuestión de género*” ya tratada en jurisprudencia anterior; se introducen conceptos que refuerzan dicha idea y que necesitan de una interpretación finalista de la norma como son: “*discriminación indirecta o encubierta*”, “*discriminación refleja o transferida*” o “*discriminación por asociación*”. Conceptos, todos ellos, que reflejan una manifestación conceptual y semántica del sentido argumentativo a favor del fallo finalmente adoptado.